

Date Printed: 04/23/2009

JTS Box Number: IFES_68
Tab Number: 105
Document Title: Articulos de la Constitucion Politica que
se Someteran a la Consulta Popular en el
Document Date: 1998
Document Country: Panama
Document Language: Spanish
IFES ID: CE01339



* E F 1 4 A 5 6 A - 5 D 4 F - 4 9 2 D - A 7 2 6 - A 7 A F 7 4 1 7 7 0 D 2 *

**ARTÍCULOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
QUE SE SOMETERÁN A
LA CONSULTA POPULAR
EN EL REFERÉNDUM
DE 30 DE AGOSTO DE 1998**

ARTICULO 136 **(CONSTITUCION POLITICA VIGENTE)**

Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reunán los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la Ley.

ARTICULO 136 **(SUJETO A APROBACION - 30 DE AGOSTO)**

Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese el Tribunal Electoral. Tendrá personería jurídica, plena autonomía administrativa y financiera, así como patrimonio propio, con derecho de administrarlo sin control previo, e iniciativa legislativa en las materias de su competencia. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral; dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, así como la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán, en la misma forma, dos suplentes que no podrán ser funcionarios del Tribunal.

Los magistrados del Tribunal Electoral serán responsables, ante la Corte Suprema de Justicia, por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les serán aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la ley.

ARTICULO 139 (CONSTITUCION POLITICA VIGENTE)

Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieren para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.

ARTICULO 139 (SUJETO A APROBACION - 30 DE AGOSTO)

El Tribunal Electoral formulará su proyecto de presupuesto y lo remitirá oportunamente al Órgano Ejecutivo. Los magistrados del Tribunal Electoral podrán sustentar, en todas sus etapas, los respectivos proyectos de presupuesto.

El presupuesto del Tribunal Electoral no será inferior a ocho décimos del uno por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. En año de elecciones o consultas populares y en el inmediatamente anterior a éste, el presupuesto adicional solicitado por el Tribunal Electoral debidamente sustentado, tendrá prioridad dentro del presupuesto del sector público; sin embargo, cuando la cantidad que arroje la aplicación de dicho porcentaje resulte superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Tribunal Electoral, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto del presupuesto del sector público.

ARTICULO 145 (CONSTITUCION POLITICA VIGENTE)

Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades :

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.
2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad de la fecha de postulación.
3. El afectado tendrá derecho, dentro de su Partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.
4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria del mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido.

ARTICULO 145 (SUJETO A APROBACION - 30 DE AGOSTO)

Se deroga en su totalidad

ARTICULO 173
(CONSTITUCION POLITICA VIGENTE)

Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidentes no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

ARTICULO 173
(SUJETO A APROBACION - 30 DE AGOSTO)

Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, podrán ser reelegidos para el mismo cargo en el período presidencial inmediatamente siguiente. En este caso no podrán volver a ser elegidos en ningún otro período, para esos mismos cargos.

